Comodoro Rivadavia, Dieciseite de septiembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., S. R. y otro c/ C., A. y otro s/ Daños y Perjuicios" Expte N° 17.002/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 394/2006).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora, a fs. 147, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fs. 146, de fecha 07 de febrero de 2008, habiéndose desestimado el primero de ellos y concedido el segundo a fs. 148.-

El recurrente se agravia contra la providencia que intima a su parte a pagar la tasa de justicia dentro del plazo de diez días conforme lo establecen los arts. 5° inc. a) y 10 inc. e) del Dec. 1806 y sus modificatorias, bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 13 segundo párrafo de la misma ley.- Señala que si bien es cierto que su parte desistió, por un problema procesal de los autos: "B., S. R. y otra c/ C., A. y otro s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 129/2006, luego inició un nuevo beneficio caratulado: "B., S. R. y otra c/ C., A. y otro s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 567/07, el cual se encuentra en pleno trámite y con las audiencias testimoniales fijadas.-

A su turno (fs. 154 y vta.) la parte demandada, contesta el traslado, solicitando que se rechacen los agravios de la actora y se suspenda la tramitación de las actuaciones hasta que la misma cumplimente la carga fiscal.-

II.- Previo a toda consideración, hemos de realizar una breve reseña de las actuaciones relevantes de la causa.-

El 27 de abril de 2006 la actora inicia los autos caratulados: "B., S. R. y otra c/ C., A. y otro s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 129/2006 (agregado por cuerda al presente).- Con fecha 25 de octubre del mismo año inició la causa: "B., S. R. y otra c/ C., A. y otro s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 394/2006, no abonando la tasa de justicia en virtud de encontrarse comprendida en las previsiones del art. 17 inc. 1) a) de la Ley 1.806 (fs. 16).- El día 03 de octubre de 2007 la actora desiste del beneficio de litigar sin gastos (Expte. N° 129/06 –fs. 35).-

El 27 de diciembre de 2007, inicia un nuevo beneficio de litigar sin gastos, "B., S. R. y otra c/ C., A. y otro s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 567/2007 (también agregado por cuerda al presente).- Es decir, un año y dos meses después de entablada la demanda por la acción principal encontrándose en trámite hasta el presente.

III.- Ahora bien, habiendo reconocido la actora que promovió un beneficio de litigar sin gastos antes de presentada la demanda principal, y que éste feneció por que desistió del mismo e inició otro beneficio posteriormente; la revisión no puede prosperar.-

El primer beneficio no fue concedido y al desistir del mismo cesan los efectos provisionales previstos por el art. 83 del C.Pr. concordante con las previsiones ya citadas de la Ley 1.806.-

El último beneficio no tiene efectos retroactivos sobre la tasa judicial devengada antes de

dicha fecha, ya que se trata de un incidente nuevo y no la continuación del anterior. No puede pretender la actora atribuir al nuevo pedido una retroactividad que la ley no contempla.-

A fs. 146 de los autos principales, el a-quo intima al actor el pago de la tasa de justicia bajo apercibimiento de la ley 1806 y sus modificatorias. En respuesta a dicha intimación el actor comunica que se encuentra en pleno trámite y con las audiencias testimoniales fijadas el incidente y por lo tanto, solicita se revoque dicho auto, hasta lograr una resolución del beneficio de litigar sin gastos, el cual a la fecha no ha sido resuelto.-

Siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, los intereses del peticionario del beneficio deben tenerse en cuenta con relación a los intereses de la contraria que son tan respetables como los del primero, como así también los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transformara en un indebido privilegio, (CS Fallos 313:1015, CNac. Civ. Sala F 15/03/1996, Revista JA nro. 6205 del 2/8/00, STJCH SI N° 57/SCA/03). Sobretodo, teniendo en cuenta que en el sub-lite el primer beneficio fue desistido por la actora y el otro aún no ha sido otorgado.

Como se señaló con anterioridad, la jurisprudencia mayoritaria ha establecido que cuando el beneficio de litigar sin gastos se solicita durante el proceso en trámite no alcanza a los gastos de justicia devengados con anterioridad a dicha solicitud. Ello por el principio de preclusión, (STJ. 20-02-01, Sumario

11141 MFN 007110 EUREKA, Sent. Int. Nros. 117/93. 29/93 Sala A)

Asimismo, se ha establecido que las disposiciones de las normas del art. 83 del CPCyCCH y sus concordantes del capítulo(arts. 78,79 y 86), resultan demostrativas que en el ámbito provincial el pago de la tasa es una cuestión también procesal y constituye un requisito de la demanda (Sumario 07283 MFN 004046 Eureka).

Por los expuesto, la exigencia de su pago en la oportunidad prevista en el art. 10 de la ley 1806 (t.o.) no implica una negativa de acceso a la jurisdicción, sino que es un recaudo exigido para la interposición de la demanda, salvo que se obtenga el beneficio de litigar sin gastos.

También debe tenerse en cuenta las disposiciones del art. 16 del decreto-ley 1806, que establece que ante la falta de pago de la tasa de justicia al iniciar la acción no se proveerán las presentaciones efectuadas. La normativa es clara, determinada la tasa de justicia e intimado al pago, ante el incumplimiento del actor no se proveerán las sucesivas presentaciones, lo que conlleva la suspensión del proceso por cumplimiento de la manda expresa de la ley.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora y se confirma la providencia de fs. 146, de fecha 07 de febrero de 2008.

IV.- Atento como se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, la

naturaleza de la cuestión planteada, celeridad procesal y demás pautas dispuestas por la ley 2200, modificada por ley 4335 (arts. 6, 7, 14 y 33).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la actora a fs. 147. Confirmar la providencia de fs. 146 de fecha 07 de febrero de 2008.-

2°).- Costas a la apelante vencida. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. O. J. R., en la suma de PESOS CIEN ($100) y los del Dr. G. O. G. en la suma de PESOS CINCUENTA ($50).-

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 161 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS